

#TTIPleaks

Documentos secretos del TTIP (Acuerdo Transatlántico de Comercio e Inversiones entre la UE y EEUU)

Estos documentos han sido publicados el 2 de mayo de 2016 tras la filtración a Greenpeace Holanda

GREENPEACE

Capítulo []

Trato nacional y acceso de mercancías al mercado

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Trato nacional y acceso de mercancías al mercado

X.1 [UE: Objetivo]

Las Partes, de forma progresiva y recíproca, liberalizarán el comercio de mercancías durante un periodo transitorio desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y conforme al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994].

X.2 Ámbito de aplicación [EE. UU.: y cobertura]

[EE. UU.: Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, el presente] [UE: El presente] capítulo afecta al comercio de mercancías [EE. UU.: de una Parte] [UE: entre las Partes].

X.3 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará un trato nacional a las mercancías de [EE. UU.: otra] [UE: la otra] Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias. A tal efecto, se incorporan a este Acuerdo el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias, formando parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. [EE. UU.: El trato que deberá otorgar una Parte según lo previsto en el apartado 1, con respecto a un nivel regional de gobierno, será un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. Los apartados 1 y 2 no serán de aplicación para las medidas establecidas en el anexo X-A].

X.4 [UE: Clasificación de mercancías]

Las mercancías comercializadas entre las Partes se clasificarán según la propia nomenclatura arancelaria de cada una de las Partes de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 2012 («SA 2012») y sus enmiendas].

X.5 [UE: Reducción y] Eliminación de los derechos de aduana [UE: en importaciones]

1. [UE: Desde la entrada en vigor de] Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, [UE: ninguna de las Partes] [EE. UU.: ninguna Parte] incrementará cualquier derecho de aduana existente, o [EE. UU.: adoptará] [UE: introducirá] cualquier derecho de aduana nuevo [EE. UU.: ,] sobre [UE: la importación de mercancías que sean originarias de la otra Parte] [EE. UU.: una mercancía originaria].

[UE: Esto no impedirá que una Parte pueda incrementar] [EE. UU.: Para mayor certeza, una Parte podrá:

a) incrementar] los derechos de aduana al nivel establecido en su anexo [EE. UU.: al anexo X-B] tras una reducción unilateral [UE:,] [EE. UU.: , o

b) mantener o aumentar los derechos de aduana de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias por el Organismo de Solución de Diferencias de la

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

OMC].

2.[EE. UU.: Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes, de forma progresiva] [UE: Las Partes reducirán y] eliminarán sus derechos de aduana [UE:¹] sobre mercancías [EE. UU.: originarias] [UE: importadas] [UE: con origen² en la otra Parte] de acuerdo con [EE. UU.: su anexo al anexo X-B] [UE: los anexos establecidos en los Anexos [...] y [...] (en lo sucesivo, «los anexos»)].

3.a) [EE. UU.: A petición de una Parte,] [UE: Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes,] las Partes realizarán consultas sobre la posible aceleración [UE: y ampliación del alcance de la reducción y] [EE. UU.: de la] eliminación de derechos de aduana [EE. UU.: prevista en sus anexos al anexo X-B] [UE: en las importaciones].

b) [EE. UU.: Un Acuerdo] [UE: Una Decisión] entre las Partes [UE: (dentro de la Comisión de _____)] para dicha aceleración y ampliación] [EE. UU.: para acelerar la eliminación de los derechos de aduana sobre una mercancía] sustituirá cualquier tipo de derecho de aduana o categoría de desgravación establecida de conformidad con sus anexos [EE. UU.: al anexo X-B] para esa mercancía [EE. UU.: en el momento en que sea aprobado por cada Parte, conforme a sus procedimientos legales aplicables].

4.[UE: Si tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte reduce en cualquier momento su tipo de derecho de aduana sobre las importaciones aplicable a la nación más favorecida, dicho tipo de derecho de aduana se aplicará siempre y cuando sea inferior respecto al tipo de derecho de aduana sobre importaciones calculado de conformidad con el anexo de dicha Parte].

[EE. UU.: Para mayor certeza, ninguna Parte prohibirá a un importador solicitar para una mercancía originaria el tipo de derecho de aduana aplicable de conformidad con el Acuerdo de la OMC].

X.6 [EE. UU.: Exención de derechos de aduana

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de derechos de aduana, o ampliará con respecto a beneficiarios existentes, o extenderá a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de derechos de aduana existente, que esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de derechos de aduana existente al cumplimiento de un requisito de desempeño].

X.7 [EE. UU.: Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, que son necesarios para realizar las actividades

¹ [Ver definiciones]

² [Ver definiciones]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

comerciales o profesionales de una persona que reúna los requisitos para la entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;

- b) mercancías destinadas a exhibición o demostración, incluyendo sus repuestos, dispositivos auxiliares y accesorios;
- c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias, y
- d) mercancías admitidas con fines deportivos.

2. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de las mercancías mencionadas en el apartado 1, a condiciones distintas a que esas mercancías:

- a) sean utilizadas únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de una Parte en el ejercicio de la actividad empresarial, comercial, profesional o deportiva de ese nacional o residente;
- b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezcan en su territorio;
- c) vengán acompañadas de una fianza por un importe que no exceda las cargas que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de las mercancías;
- d) sean susceptibles de identificación al exportarse;
- e) sean exportadas a la salida del nacional o residente referido en el subapartado a), o dentro de otro plazo relacionado con el propósito de admisión temporal que pueda establecer la Parte, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- f) se admitan en cantidades no superiores a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar, y
- g) sean admitidas de otro modo en el territorio de la Parte, conforme a sus leyes.

3. Cada Parte, a solicitud del interesado, y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del periodo fijado inicialmente.

4. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para contenedores y palés, con independencia de su origen, que se utilicen o vayan a ser utilizados en el embarque de mercancías en el tráfico internacional.

5. Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al apartado 2 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el derecho de aduana y cualquier otro cargo que pudiera normalmente cargarse a la mercancía, y adicionalmente cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ley.

6. Cada parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía acompañe a un nacional o residente de la otra Parte que

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida de forma temporal conforme al presente artículo, sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
8. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar prueba satisfactoria a la Parte importadora de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.
9. Sujeto al capítulo [...] (Inversión) y [...] (Comercio transfronterizo de servicios):
 - a) las Partes permitirán que un contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que resulte razonable para la salida pronta y económica de dicho contenedor;
 - b) ninguna Parte exigirá fianza alguna o impondrá cargos o sanciones solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del contenedor;
 - c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, fianza incluida, que haya aplicado respecto a la entrada de un contenedor en su territorio a que la salida de dicho contenedor sea través de un puerto de salida en concreto, y
 - d) ninguna Parte exigirá que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte sea el mismo transportista que lleve ese contenedor fuera de su territorio].

X.8 Mercancías reimportadas después de su reparación [EE. UU.: o alteración]

1.[UE: A efectos del presente artículo, «reparación» significa cualquier tipo de procesamiento llevado a cabo sobre mercancías con el fin de solucionar defectos operacionales o daños materiales y así restablecer el estado de la mercancía en su funcionamiento original o garantizar que cumpla los requisitos técnicos para su uso. Sin dichos requisitos, la mercancía no podrá ser utilizada de forma normal con el fin previsto. La reparación de la mercancía incluye tanto el restablecimiento como su mantenimiento].

[EE. UU.: A efectos del presente artículo, reparación o alteración no incluye una operación o un proceso que] [UE: no incluirá una operación o proceso que]:

- a) destruya [UE: las] características fundamentales [EE. UU.: de una mercancía][UE: de las mercancías] o dé lugar a [EE. UU.: una nueva mercancía o comercialmente diferente;] [UE: nuevas mercancías o comercialmente diferentes;] o
- b) transforme [EE. UU.: una mercancía inacabada] [UE: mercancías inacabadas] en [EE. UU.: una mercancía acabada, o] [UE: mercancías acabadas, o bien]
- c) se use para mejorar el desempeño técnico de mercancías].

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

2.[UE: Salvo disposición en contrario en el anexo X.13, una Parte no podrá] [EE. UU.: Ninguna de las Partes podrá] aplicar [EE. UU.: un derecho de aduanas] [UE: derechos de aduanas] sobre [EE. UU.: una mercancía] [UE: mercancías], con independencia de [EE. UU.: su origen] [UE: su origen], que [EE.UU.: vuelva] [UE: vuelvan] a entrar en su territorio una vez [EE. UU.: dicha mercancía ha sido exportada] [UE: dichas mercancías han sido exportadas] de forma temporal desde su territorio al territorio de [UE: la otra] [EE. UU.: otra] Parte para su reparación [EE. UU.: o alteración], sin importar si dicha reparación [EE. UU.: o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o ha incrementado el valor de la mercancía] [UE: pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada temporalmente para su reparación].

3.[UE: El apartado 2 no afecta a las mercancías importadas bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas con estatus similar, que hayan sido exportadas para su reparación y que no se importan de nuevo bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas con una condición similar].

4.[EE. UU.: Ninguna Parte podrá] [UE: Una Parte no podrá] aplicar [EE. UU.: un] derecho de aduana a [EE. UU.: una mercancía] [UE: mercancías], con independencia de [EE. UU.: su origen] [UE: su origen], [EE. UU.: admitida] [UE: importadas] de forma temporal desde el territorio de [EE. UU.: otra] [UE: la otra] Parte para su reparación [EE. UU.: o alteración].

X.9 [EE. UU.: Entrada libre de arancel para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

Las Partes autorizarán la entrada libre de arancel a las muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados desde el territorio de otra Parte, con independencia de su origen, pero podrán exigir que:

a) las muestras sean importadas únicamente a los efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte,
o

b) los materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan más de un ejemplar de dicho material, y que ni los materiales ni esos paquetes formen parte de una remesa mayor].

X.10 Restricciones a la importación y a la exportación

1.[UE: El artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas y disposiciones complementarias, forman parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.

2. Antes de tomar alguna de las medidas establecidas en los artículos XI.2 a) y c) del GATT de 1994, la Parte que pretenda tomar dichas medidas proporcionará a la otra Parte toda la información relevante con el fin de encontrar una solución aceptable para las Partes. Las Partes podrán negociar todas las medidas necesarias para solucionar las dificultades. Si no se alcanza un acuerdo en el plazo de 30 días, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas establecidas en el presente artículo respecto a la exportación del producto en cuestión, sin perjuicio de las disposiciones de solución de problemas establecidas en el presente Acuerdo. En caso de que las circunstancias excepcionales y críticas que requieran acción inmediata imposibiliten la previa información o examen, la Parte que pretenda tomar medidas podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para afrontar la situación e inmediatamente informará de ello a la otra

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Parte].

3. [EE. UU.: Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna de las Partes adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna en la importación de mercancías de otra Parte o en la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, salvo que así lo disponga el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias incorporado a este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
4. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidos en el GATT de 1994 incorporado al presente Acuerdo en el apartado 3 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que se prohíba cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:
 - a) requisitos de precios de exportación o importación, salvo que esté permitido en cumplimiento de las órdenes de derechos antidumping y compensatorios o compromisos relativos a los precios;
 - b) licencias de importación condicionados al cumplimiento de un requisito de desempeño, o
 - c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el 18 del Acuerdo SCM (Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias) y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.
5. Los párrafos 3 y 4 no afectarán a las medidas establecidas en el anexo X-A.
6. Para mayor certeza, el apartado 3 afecta a cualquier mercancía que incorpore criptografía, en caso de que la mercancía no haya sido diseñada o modificada específicamente para uso gubernamental y sea vendida o esté disponible de otra manera al público.
7. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía desde o a la exportación de una mercancía hacia una no Parte, ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará para impedir a esa Parte:
 - a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de otra Parte, o
 - b) exigir, como condición a la exportación de la mercancía al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportada a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.
8. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía desde una no Parte, las Partes, a petición de una de ellas, llevarán a cabo consultas con vistas a evitar la interferencia indebida o la distorsión de arreglos de precios, comercialización o distribución en la otra Parte.
9. Ninguna Parte requerirá que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona física o jurídica de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otra naturaleza con un distribuidor en su territorio.
10. Para mayor certeza, el apartado 9 no impide que una Parte exija a una persona física o jurídica

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

referida en dicho apartado designar un punto de contacto con el fin de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades de reglamentación y dicha persona física o jurídica].

X.11 [EE. UU.: Mercancías remanufacturadas

1. Para mayor certeza, el apartado 3 del artículo X.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) afecta a las prohibiciones y restricciones sobre mercancías remanufacturadas.
2. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan mercancías usadas, dichas medidas no serán de aplicación para mercancías remanufacturadas³].

X.12 Licencias de importación [UE: y exportación]

1. [UE: Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo de la OMC sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.
2. Las Partes garantizan que los procedimientos para el trámite de licencias de importación y exportación son neutrales en cuanto a su aplicación y son administrados de forma justa, equitativa, no discriminatoria y transparente.
3. Las Partes solo aplicarán o mantendrán los procedimientos para el trámite de licencias como condición para la importación en su territorio o la exportación de su territorio a la otra Parte cuando no estén disponibles de forma razonable otros procedimientos adecuados para alcanzar un objetivo administrativo.
4. Las Partes no adoptarán o mantendrán procedimientos para el trámite de licencias de importación o exportación no automáticos salvo si dichos procedimientos resultan necesarios para implantar una medida que sea coherente con las disposiciones del presente Acuerdo. Si una Parte adopta un procedimiento para el trámite de licencias no automático, deberá indicar de forma clara la medida implantada a través de dicho procedimiento para el trámite de licencias.
5. Las Partes introducirán y administrarán cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación según lo establecido en los artículos 1 al 3 del Acuerdo de la OMC sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.
6. Si una parte introduce procedimientos para el trámite de licencias o modifica dichos procedimientos, deberá hacerlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.
7. A solicitud de la otra Parte, las Partes proporcionarán de forma inmediata cualquier información relevante con respecto a los procedimientos para el trámite de licencias que la Parte a quien se dirige dicha solicitud pretenda adoptar o ha adoptado o mantenido, incluyendo la información mencionada en el apartado 5].
8. [EE. UU.: En cuanto el presente Acuerdo entre en vigor, cada una de las Partes notificará a la

³[EE. UU.: Para mayor certeza, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y los acuerdos de la OMC correspondientes, una Parte podrá exigir que la mercancía remanufacturada: a) esté identificada como tal para su distribución o venta en su territorio, y b) cumpla todos los requisitos técnicos que se apliquen a mercancías equivalentes nuevas].

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

otra parte de sus procedimientos para el trámite de licencias de importación existentes, en caso de haberlos. Dicha notificación:

- a) incluirá la información detallada en el artículo 5.2 del Acuerdo sobre licencias de importación, y
- b) se llevará a cabo sin perjuicio de si dicho procedimiento para el trámite de licencias de importación guarda conformidad con este Acuerdo.

9. Se considerará que una Parte cumple con el apartado 8 si:

- a) ha notificado dicho procedimiento al Comité sobre Licencias de Importación establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información especificada en el artículo 5.2 del acuerdo; y
- b) en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación de la OMC previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo para esa Parte en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, ha proporcionado, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario.

10. Las Partes deberán publicar en una página web oficial del gobierno cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación o procedimiento modificado, incluyendo la información exigida en el artículo 1.4 a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En la medida de lo posible, las Partes llevarán a cabo este punto al menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento, o su modificación, entre en vigor.

11. Ninguna de las Partes aplicará un procedimiento para el trámite de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte a menos que la Parte haya cumplido con los requisitos de los apartados 8 y 10 con respecto dicho procedimiento].

X.13 [EE. UU.: Transparencia en los procedimientos para el trámite de licencias de exportación

1. En un plazo de 30 días tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte de las publicaciones donde consten sus procedimientos para el trámite de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los correspondientes sitios web gubernamentales. En lo sucesivo, las Partes publicarán en las publicaciones y sitios web cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación adoptado, así como cualquier modificación en un procedimiento para el trámite de licencias de exportación, no más tarde de 30 días desde que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

2. Las Partes garantizarán que las publicaciones notificadas bajo el apartado 1 incluyan:

- a) los textos de sus procedimientos para el trámite de licencias de exportación, incluyendo las modificaciones a dichos procedimientos,
- b) las mercancías sujetas a cada uno de los procedimientos de licencia,
- c) para cada procedimiento, una descripción de:

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

i) el proceso de solicitud de licencia, y

ii) los requisitos que debe cumplir el solicitante para poder optar a solicitar la licencia, tales como poseer una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de una forma concreta de establecimiento en el territorio de una Parte;

d) un punto o puntos de contacto desde el que los interesados puedan obtener información adicional sobre las condiciones para la obtención de una licencia de exportación;

e) el o los organismos administrativos ante los cuales presentar la solicitud u otra documentación relevante,

f) una descripción de la medida o medidas que implemente el procedimiento para el trámite de licencias de exportación;

g) el plazo de vigencia de cada procedimiento para el trámite de licencia de exportación, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o revisado en una nueva publicación;

h) si la Parte tiene la intención de utilizar un procedimiento de licencia para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y valor del contingente y las fechas de apertura y cierre del contingente; y

i) las exenciones o excepciones disponibles al público que sustituyan el requisito para obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o usar dichas exenciones o excepciones, y los criterios aplicables para estas.

3. A solicitud de otra parte, una Parte proporcionará en la medida de lo posible la información de indicada a continuación respecto a un procedimiento de licencia de exportación en particular que adopte o mantenga, salvo que proporcionar dicha información implique revelar información empresarial privada u otro tipo de información confidencial de una persona en particular.

a) el número agregado de licencias que la Parte haya concedido en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y

b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya adoptado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado de manera que exija que una Parte otorgue una licencia de exportación, o que impida a una parte implantar sus obligaciones o compromisos conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de Exportaciones de Armas Convencionales y Mercancías y Tecnología de Doble Uso*, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo de Australia, la *Convención sobre la Prohibición del*

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción suscrita en París el 13 de enero de 1993, la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción*, suscrito en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares*; suscrito en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, y el *Régimen de Control de la Tecnología de Misiles*.

5. A los efectos del presente Artículo:

«**procedimiento de licencia de exportación**» significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe presentar, como condición para exportar una mercancía desde el territorio de la Parte, una solicitud u otra información a un organismo u organismos administrativos, pero no incluye la documentación aduanera exigible en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte].

X.14 Cargas y formalidades [EE. UU.: administrativos [UE: relacionados con la importación y exportación]

1.[UE: Cada Parte deberá garantizar que, de acuerdo con el artículo VIII del GATT de 1994, todas las tasas y cargos de cualquier tipo distintos de los derechos de aduana impuestos o relacionados con la importación y exportación, se limiten al coste aproximado de los servicios prestados, los cuales no serán calculados sobre una base *ad valorem*, y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. A tal fin, se incorpora al presente Acuerdo el artículo VIII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, y forma parte integrante del presente Acuerdo].

2.Ninguna Parte requerirá transacciones consulares [UE:⁴], incluidos los cargos y tasas relacionados, en relación con la importación de cualquier mercancía de una Parte [UE: otra Parte].

3.Cada Parte deberá [EE. UU.: poner a disposición y mantener en línea] [UE: publicar] una lista [EE. UU.: actualizada] de cargos y tasas [EE. UU.: sujeto a la obligación incluida en el apartado 2] que aplique en relación con la importación o exportación.

X.15 [EE. UU.: Exportación] [UE: Eliminación de] derechos de aduanas [EE. UU.:] [UE: e] Impuestos [EE. UU.:, u otros cargos] [UE: en Exportaciones]

[EE. UU.: Ninguna Parte] [UE: Ninguna de las Partes] [EE. UU.: adoptará o] mantendrá [UE: o establecerá] cualquier tipo de [UE: derecho de aduana] [UE: o] impuesto [EE. UU.: arancel u otro cargo] a [UE: o en relación con] la exportación [UE: o venta para la exportación de mercancías] [EE. UU.: de cualquier mercancía al territorio de otra Parte] [UE: para la otra Parte, o cualquier tipo de impuesto interno a las mercancías exportadas a la otra Parte que superen a aquellos impuestos a mercancías similares destinadas para venta interna] [EE. UU.: excepto si dicho arancel, impuesto o cargo sea también aplicado sobre la mercancía cuando se destine a consumo interno].

X.16 [EE. UU.: Comité de comercio de mercancías] [UE: Disposiciones institucionales]

⁴ [Ver definiciones]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

1. [EE. UU.: Por la presente, las Partes establecen un comité de comercio de mercancías, compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a petición de una Parte o del Comité Conjunto para analizar cualquier asunto que surja bajo este capítulo, capítulo X (Funciones y procedimientos de origen), o el capítulo Y (Administración aduanera y Facilitación del comercio).
3. Entre las funciones del Comité se incluyen:
 - a) la promoción del comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria establecida en el presente Acuerdo y otros asuntos que resulten apropiados,
 - b) abordar los obstáculos, arancelarios y no arancelarios, al comercio de mercancías entre las Partes y, si fuera apropiado, remitir estos asuntos al Comité Conjunto para su consideración.
4. El Comité también deberá:
 - a) debatir y esforzarse en resolver cualquier tipo de diferencia que pueda surgir entre las Partes en asuntos relacionados con la clasificación de mercancías en el Sistema armonizado,
 - b) revisar la conversión a la nomenclatura del Sistema armonizado de 2017 y sus posteriores revisiones para garantizar que no se alteran las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo para las Partes, y realizar consultas con el fin de resolver cualquier conflicto existente entre:
 - i) la nomenclatura del Sistema armonizado de 2017 o sus revisiones y el Anexo X-B,
y
 - ii) el Anexo X-B y las nomenclaturas nacionales.

El Comité podrá convocar un subcomité para los asuntos relacionados con las aduanas que asista al Comité en sus tareas establecidas en el presente apartado].

X.17 Definiciones

[UE: Salvo disposición en contrario en esta capítulo, los términos tendrán los significados que se les atribuyen en GATT y los acuerdos multilaterales de la OMC en el comercio de mercancías].

A los efectos de este capítulo [UE:, se aplicarán las siguientes definiciones]:

transacción consular [EE. UU.: significa] [UE: es] el procedimiento para obtener del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora o en el territorio de una [EE. UU.: no-Parte] [UE: tercera Parte], una factura o visa consular para facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación de los expedidores o cualquier otro documento aduanero requerido en relación con la importación de la mercancía.

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

[UE: **Derechos de aduana** Cualquier tipo de obligación o cargo impuesto sobre o en relación con la importación o exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de recargo o sobrecargo impuesta sobre o en relación con dicha importación o exportación. No se incluyen: a) un cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de manera coherente con el artículo [...] de este capítulo, b) una obligación impuesta de manera coherente con [*cualquier tipo de obligación bilateral autorizada por el acuerdo, por ejemplo, salvaguardas bilaterales o sanciones arbitrarias, texto por definir*], c) una obligación aplicada de manera coherente con el artículo VI, artículo XVI, artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre implantación del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias, el artículo V del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura y el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC, o d) tasas u otros cargos impuestos de manera coherente con el artículo [...] de este capítulo].

[EE. UU.: **derechos de aduana** incluye cualquier tipo de obligación de aduana o importación y un cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier tipo de recargo o sobrecargo relacionado con dicha importación, pero no incluye ninguna:

- a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de manera coherente con el Artículo III-2 del GATT de 1994, respecto a mercancías parecidas, directamente competitivas o sustituibles de la Parte, o respecto a las mercancías de las cuales la mercancía importada haya sido fabricada o producida en parte o en su conjunto,
- b) antidumping o cuotas compensatorias, o
- c) tasas u otros cargos relacionados con la importación acorde con el coste de los servicios prestados.

Los Estados Unidos anticipan que la definición de «derechos de aduana» se trasladará al capítulo de Definiciones Generales dado su uso en diversos capítulos].

[UE: **Originario** significa que cumple con las normas de origen establecidas en el [anexo de Normas de origen]].

[EE. UU.: **películas y grabaciones publicitarias** significa materiales audiovisuales o de audio grabados que muestran para clientes potenciales la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente de una Parte.

Muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valoradas de forma individual o en el conjunto, de no más de un dólar estadounidense, o la cantidad equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales.

consumida significa:

- a) Consumida de hecho; o
- b) procesada o manufacturada de forma tal que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía o a la producción de otra mercancía.

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

contenedor significa un artículo del equipo de transporte que es total o parcialmente cerrado para crear un compartimento destinado a llevar mercancías, es sólido y tiene un volumen interno de un metro cúbico o más, de carácter permanente y por tanto apto para su uso repetido, se utiliza para transporte internacional a niveles significativos, está especialmente diseñado para facilitar el transporte de mercancías en más de un medio de transporte sin necesidad de recargas intermedias y está concebido para su manejo sencillo, en concreto cuando se transfiere de un medio de transporte a otro, resultando fácil de cargar y descargar. Sin embargo, no incluye vehículos, accesorios o repuestos de vehículos o embalajes;

distribuidor significa persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión, o representación, en el territorio de la Parte de las mercancías de la otra Parte.

libre de arancel significa libre de derechos de aduana.

mercancías admitidas con fines deportivos significa artículos deportivos admitidos en el territorio de la Parte importadora para uso en competencias deportivas, exhibiciones o entrenamientos deportivos en el territorio de esa Parte.

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que exige la presentación de una solicitud u otro tipo de documentación (distinta a la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al organismo u organismos administrativos correspondientes como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora.

Requisito de desempeño significa cumplir el requisito de:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías nacionales o servicios de la Parte que otorga la exención de derechos de aduana o licencia de importación;
- c) que la persona beneficiada de una exención de derechos de aduana o de un requisito de licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de derechos de aduana o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías de producción nacional;
- d) que la persona beneficiada de una exención de derechos de aduana o de un requisito de licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional en el territorio de la Parte que otorga la exención de los derechos de aduana o la licencia de importación;
- e) que relaciona de cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el importe de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- f) posteriormente exportada;

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

- g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada;
- h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- i) sustituida por mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada,

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema armonizado incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno; y

«**Acuerdo SCM**» significa el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC].

[EE. UU.: ANEXO A: TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

Sección A: medidas de los Estados Unidos

Los artículos X.3 (Trato nacional) y X.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no afectarán a:

- a) los controles sobre la exportación de todo tipo de troncos;
- b)
 - i) medidas establecidas en las disposiciones existentes de la Ley de Marina Mercante de 1920 [apéndice 46. U.S.C. § 883], Ley de Servicios Navieros al Pasajero [apéndice 46 U.S.C. §§ 289, 292, y 316] y [46 U.S.C. § 12108] en la medida que dichas medidas fueran leyes obligatorias en el momento de la adhesión de los Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947 y no se han modificado con el fin de finalizar su conformidad con la parte II del GATT de 1947;
 - ii) la continuación o renovación inmediata de una disposición no conforme de

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

cualquier ley mencionada en la cláusula i), y

iii) la modificación a una disposición de no conformidad de cualquier normativa mencionada en la cláusula i) en la medida que dicha modificación no disminuya la conformidad de la disposición con los artículos X.3 (Tratamiento nacional) y X.11 (Restricciones a la importación y a la exportación);

c) acciones autorizadas en virtud del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias por el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC; y

d) cualquier medida que EE.UU. aplique para abordar la perturbación del mercado en cumplimiento de los procedimientos que hayan sido incluidos en el Acuerdo de la OMC].

[EE. UU.: ANEXO B: ELIMINACIÓN DE ARANCELES

1. Salvo disposición en contrario en el anexo de una Parte al presente Anexo, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación arancelaria para la eliminación de los derechos de aduana por cada una de las Partes conforme al artículo XX.X;]

2. El tipo base de derechos de aduana [UE: a las importaciones, al que aplicarán reducciones sucesivas en virtud del apartado [...], será especificado en los anexos]. [EE. UU.: y categoría de desgravación para determinar el tipo provisional de derechos de aduana en cada fase de reducción para un mercancía están indicados para el artículo en el anexo de cada Parte al presente anexo].

3. [EE. UU.: Los tipos provisionales escalonados se redondearán a la baja, al menos hasta la décima más cercana a un punto porcentual o, en caso de que el tipo de derecho de aduana esté expresado en unidades monetarias, se redondeará hasta la décima más cercana al centavo de dólar estadounidense en el caso de Estados Unidos y hasta la décima más cercana al céntimo de euro en el caso de Unión Europea.

4. A los efectos de este anexo y al anexo de una Parte al presente anexo, «**año uno**» significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al artículo [...] (Entrada en vigor y terminación).

5. A los efectos de este Anexo y al anexo al presente anexo de una Parte, empezando en el año dos, cada fase anual de reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero del año correspondiente].

Capítulo []

Agricultura [EE. UU.: Acceso al mercado]

Propuestas consolidadas

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Capítulo X

Agricultura [EE. UU.: Acceso al mercado]

Artículo X.1 [UE: Objetivos,] ámbito de aplicación y cobertura

1. [UE: Las Partes, reiterando sus compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, establecen por la presente los acuerdos necesarios para la promoción y facilitación del comercio de productos agrícolas entre las mismas.]
2. [UE: Las Partes reconocen la existencia de diferencias entre los respectivos modelos agrícolas y la necesidad de garantizar que el presente Acuerdo no perjudique la diversidad agropecuaria de las Partes.]
3. [UE: Las Partes reconocen que las preferencias de las respectivas sociedades podrían diferir en relación a las decisiones sobre políticas públicas agropecuarias. A este respecto, el presente Acuerdo debe entenderse sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para alcanzar objetivos legítimos de política pública, como por ejemplo la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente y la moral pública. Las Partes tratarán de garantizar que el efecto de dichas medidas no genere obstáculos innecesarios en el comercio de productos agrícolas entre las mismas y que no lo limiten innecesariamente para cumplir el objetivo legítimo.]
4. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por [UE: las Partes en lo que se refiere al comercio entre las mismas de los productos agrícolas (en lo sucesivo denominados «productos agrícolas») contemplados en el anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC] [EE. UU.: una Parte en lo referido al comercio de productos agrícolas].
5. [UE: El presente capítulo no es aplicable a las medidas definidas en el anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, que serán abordadas en el capítulo {X en SFS}, o a las medidas de otros capítulos aplicables a los productos agrícolas.]

Artículo X.2 [UE: Cooperación en agricultura]

1. [UE: Las Partes recuerdan el destacado rol de las dimensiones económica, social y medioambiental de la sostenibilidad en la agricultura y establecen como objetivo el desarrollo de una cooperación y diálogo fructíferos en cuestiones de sostenibilidad agropecuaria. A este fin, las Partes trabajarán conjuntamente para:
 - a) facilitar información e intercambiar conocimiento a través de redes de granjeros y agricultores, investigadores y autoridades públicas; e
 - b) intercambiar ideas y compartir experiencias en el desarrollo de prácticas agropecuarias sostenibles, concretamente en lo relativo a la agricultura ecológica, y programas de desarrollo rural respetuosos con el medio ambiente.]
2. [UE: Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con indicaciones geográficas conforme a las disposiciones de la sección 3 (artículos 22-24) del Acuerdo sobre los ADPIC, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el capítulo sobre Propiedad Intelectual del presente Acuerdo. Las

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Partes reiteran la importancia de los productos vinculados a una determinada zona geográfica y las indicaciones geográficas para la agricultura ecológica y el desarrollo rural, y más concretamente para la pequeña y mediana empresa.]

Artículo X.3: Cooperación en foros multilaterales [UE: y otros foros]

1. Las Partes cooperarán para concluir de manera satisfactoria las negociaciones en materia agropecuaria en la OMC [UE: y considerarán el presente Acuerdo como una contribución significativa a este respecto.] [EE. UU.: que:

- a) mejora sustancialmente el acceso al mercado para los productos agrícolas;
- b) reduce, con miras a su eliminación gradual, las subvenciones a la exportación agropecuaria;
- c) elabora disciplinas que eliminan las restricciones sobre el derecho de una persona a exportar productos agrícolas; y
- d) reduce sustancialmente las ayudas internas que tienen efectos de distorsión del comercio.

2. [UE: Las Partes reconocen los esfuerzos realizados en los foros internacionales para mejorar la seguridad alimentaria y nutrición mundial y la agricultura sostenible, y se comprometen a participar activamente en dichas instancias. A este fin, las Partes:

- a) se abstendrán de realizar restricciones a la exportación y de aplicar impuestos a las exportaciones que podrían intensificar la volatilidad de los mercados, aumentar los precios y afectar negativamente al abastecimiento esencial de productos agrícolas a las Partes y otros socios comerciales y tratarán de alcanzar un enfoque coordinado en los foros pertinentes; y
- b) fomentarán la investigación e innovación y compartirán prácticas para garantizar una producción alimentaria viable ante el crecimiento de la demanda mundial de alimentos y, a su vez, garantizarán la gestión sostenible de los recursos naturales.]

3. [EE. UU.: Las Partes trabajarán para promover el desarrollo agrícola internacional y la mejora de la seguridad alimentaria mundial mediante las siguientes acciones:

- a) promover mercados mundiales fuertes para los productos alimentarios y los insumos agrícolas;
- b) procurar no aplicar medidas comerciales injustificadas que incrementen los precios de los alimentos a nivel mundial o agraven la volatilidad de los mercados, concretamente al evitar los impuestos, prohibiciones y restricciones en los productos agrícolas; y
- c) fomentar y financiar la investigación y enseñanza encaminadas a desarrollar nuevos e innovadores productos agrícolas y estrategias que aborden los desafíos mundiales relacionados con la producción de alimentos, piensos, fibras y energía.]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

4. [UE: Las Partes cooperarán para fomentar la exportación de productos agrícolas procedentes de los países menos desarrollados y estimular la integración regional del comercio de productos agrícolas.]

Artículo X.4: [UE: Competencia en las exportaciones]

1. [UE: A los efectos del presente artículo, «subvenciones a la exportación» tendrá el significado atribuido a este término en el artículo 1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.]

2. [UE: Las «medidas de efecto equivalente» engloban a los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguros, al igual que otras medidas con un efecto equivalente en subvenciones a la exportación.]

3. [UE: Las Partes reiteran su compromiso, expresado en la Declaración Ministerial de Bali de 2013, encaminado a la eliminación paralela de todas las formas de subvenciones a la exportación y las disciplinas sobre medidas de efecto equivalente relativas a la exportación.]

4. [UE: Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación u otras medidas de efecto equivalente en un producto agrícola que se exporte o se incorpore a un producto que se exporte al territorio de la otra Parte o al territorio de un país no Parte del presente Acuerdo con el que ambas Partes hayan convenido un acuerdo de libre comercio por el que dicho país haya eliminado completamente los derechos sobre el producto agrícola para el beneficio de ambas Partes. Este apartado no será aplicable al apoyo a la financiación de las exportaciones que figura en el apartado 5 y para el que sí se aplicarán los apartados 5 a 7.]

5. [UE: Las Partes reconocen la labor realizada en la Ronda de Doha de la OMC en los respectivo a las disciplinas que rigen la provisión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguros («apoyo a la financiación de las exportaciones»). Las Partes no concederán ningún apoyo a la financiación de las exportaciones de un producto agrícola, provistos por las entidades mencionadas en el apartado 6, destinado al territorio de la otra Parte o al territorio de un país no Parte contemplado en el apartado 4, por el que dicho país haya eliminado totalmente los derechos sobre el producto agrícola en beneficio de ambas Partes, a menos que dicho apoyo a la financiación de las exportaciones cumpla con las condiciones establecidas en el apartado 7. Los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguros comprenderán:

a) el apoyo directo a la financiación, incluidos la financiación directa y los créditos directos, la refinanciación y las subvenciones de intereses;

b) la cobertura de riesgo, incluidos el seguro o reaseguro de crédito a la exportación y las garantías de créditos a la exportación;

c) los contratos de créditos entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agrícolas procedentes del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; y

d) cualquier otro tipo de apoyo gubernamental a créditos a la exportación, directo o indirecto, como la facturación aplazada y la cobertura del riesgo de cambio.]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

6. [UE: Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por o en nombre de las siguientes entidades, en lo sucesivo denominadas «entidades de financiación a las exportaciones», independientemente de que se hayan establecido a nivel nacional o subnacional:

- a) los organismos o departamentos gubernamentales u organismos de derecho público;
- b) las instituciones o entidades financieras dedicadas a la financiación de exportaciones en las que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de fondos y préstamos o la garantía de pérdidas;
- c) las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agrícolas; y
- d) los bancos y otras instituciones privadas financieras o de seguros o garantías de créditos que actúen en nombre de o siguiendo instrucciones de gobiernos u organismos gubernamentales.

7. [UE: El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con las condiciones indicadas a continuación.

a) **Plazo máximo de reembolso:** el plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en el presente Acuerdo, período que comienza en el punto de partida del crédito¹ y termina en la fecha contractual del pago final, no será superior a 180 días. Esta condición será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los contratos existentes en vigor con anterioridad a la firma del presente Acuerdo y que operen en un periodo de tiempo mayor que el definido en la oración anterior seguirán su curso hasta el término de la fecha contractual, a condición de que hayan sido notificados a la otra Parte.

b) **Autofinanciación:** las garantías de créditos a la exportación, los programas de seguro o reaseguros, y otros programas de cobertura de riesgos incluidos en los subapartados 5 b), c) y d) anteriores se entenderán como autofinanciación. Los programas no serán considerados como autofinanciación cuando las tarifas de primas cobradas en virtud de un programa sean insuficientes para cubrir los costes y pérdidas de funcionamiento del mismo durante un periodo continuo anterior de cuatro años. Asimismo, conforme al presente Acuerdo, no serán considerados como autofinanciación cuando se tenga en conocimiento que dichos programas son subvenciones a la exportación en el sentido indicado por el punto j) del anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

8. [UE: Si una Parte mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación u otras medidas de efecto equivalente en la exportación de productos agrícolas a la otra Parte o al territorio de un país no Parte contemplado en el apartado 4, que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo, la otra Parte podrá aplicar un arancel adicional que aumente los derechos aduaneros para la importación de dichos productos hasta alcanzar el valor de los tipos NMF aplicados o del tipo

1 ¹ El «punto de partida de un crédito» no será posterior a la fecha media ponderada o la fecha efectiva de llegada de los productos al país receptor en el caso de un contrato en virtud del cual se efectúen envíos en un periodo de seis meses consecutivos.

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

básico que contempla el anexo X {anexo sobre la eliminación de aranceles}, el que sea de menor valor, durante el periodo de la concesión de la subvención a la exportación o la adopción de la medida de efecto equivalente.]

9. [UE: A efectos de que la Parte importadora elimine los aranceles adicionales aplicados de conformidad con el apartado 8, la Parte exportadora proporcionará información detallada que pruebe el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.]

10. [UE: Las Partes reiteran su compromiso, expresado en la Declaración Ministerial de Bali de 2013, de aumentar la transparencia y mejorar el control en lo relativo a todas las formas de subvenciones a la exportación y medidas de efecto equivalente en la exportación.] A este fin, previa solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará la información necesaria acerca de las medidas aplicadas en un producto agrícola destinado al territorio de la otra Parte o territorio del país no Parte contemplado en el apartado 4.]

11. [UE: Las Partes acuerdan que las transacciones de ayuda alimentaria internacional destinadas al territorio de las Partes, de un país no Parte con el que ambas Partes hayan concertado un acuerdo de libre comercio o de un país menos desarrollado, serán no ligadas, al contado y en forma de donación, con excepción de situaciones de emergencia evidentes.

Una situación de emergencia se refiere a una situación en la que:

- a) haya existido una declaración de emergencia por parte del país receptor o por el Secretario General de las Naciones Unidas; o
- b) haya habido un llamamiento de emergencia por parte de un país, un organismo pertinente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Ciclo de Planificación Humanitaria de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; un organismo intergubernamental regional o internacional o una organización no gubernamental humanitaria de prestigio que tradicionalmente haya cooperado con los organismos mencionados; y

en cualquier caso, exista una evaluación de necesidades coordinada con auspicio de un organismo de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La evaluación de necesidades debería llevarse a cabo con la participación del gobierno receptor y podrá implicar a una organización intergubernamental regional o una ONG siempre que estas últimas participen en coordinación con el organismo pertinente de las Naciones Unidas o el CICR o la FICRMLR.]

[UE: La UE se reserva el derecho a modificar su propuesta tras el resultado de la Ronda de Doha. Esta no representa la postura oficial de la UE en las negociaciones multilaterales.]

[EE. UU.: Artículo X.5: [Subvenciones a la exportación]

[EE. UU.: Ninguna Parte introducirá o mantendrá ninguna subvención a la exportación de productos agrícolas destinados al territorio de otra Parte.]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

UE: Artículo X.6: [Ayuda interna]

[UE: La UE se reserva el derecho a presentar una propuesta sobre ayuda interna, en concreto sobre la interacción entre las ayuda internas que distorsionan el comercio y los compromisos en relación al acceso al mercado. Esto sin perjuicio de la postura de la UE en las negociaciones multilaterales.]

Artículo X.7: Comité de Agricultura

1. Por la presente, las Partes establecen un Comité de Agricultura [UE: compuesto por representantes de cada Parte. El Comité de Agricultura] [EE. UU.: el cual] informará al Comité [UE: {de Comercio}] [EE. UU.: Conjunto] [EE. UU.: Cada Parte contará con un representante en el Comité.

2. El Comité [UE: de Agricultura] tendrá como objetivos [EE. UU.: creará un foro para:]

- a) [UE: controlar y promover la cooperación en la aplicación y gestión del capítulo {capítulo sobre agricultura de la ATCI} para facilitar] [EE. UU.: facilitar] el comercio de productos agrícolas entre ambas Partes;
- b) [UE: crear un foro para que las Partes debatan la elaboración de programas agrícolas internos y el comercio de productos agrícolas entre ambas Partes;]
- c) abordar los obstáculos [UE: en el] [EE. UU.: al] comercio de productos agrícolas entre las Partes;
- d) [EE. UU.: intercambiar información sobre programas agrícolas internos y medidas medioambientales internas que afecten a la agricultura;]
- e) [UE: evaluar el impacto del presente Acuerdo en el sector agrícola de cada Parte y el funcionamiento de los instrumentos del presente Acuerdo, y sugerir al Comité {de Comercio} las acciones pertinentes;]
- f) [UE: tratar cuestiones relacionadas con el capítulo {capítulo sobre agricultura de la ATCI} en coordinación con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro organismo especializado en virtud del presente Acuerdo;]
- g) [UE: realizar aquellas labores adicionales que el Comité {de Comercio} le asigne; e]
- h) [UE: informar y comunicar al Comité {de Comercio} los resultados de la labor realizada en virtud de este apartado;]
- i) [EE. UU.: debatir cuestiones relacionadas con la competencia en las exportaciones agropecuarias;]
- j) [EE. UU.: tomar en consideración cualquier asunto que se origine en virtud del presente capítulo; y]
- k) [EE. UU.: debatir asuntos sobre agricultura originados en la OMC u otros foros

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

multilaterales en los que las Partes participen.]

3. El Comité [UE: de Agricultura] se reunirá como mínimo una vez [EU: al] [EE. UU.: cada] año salvo que las Partes [UE: dispongan lo contrario] [EE. UU.: lo contrario dispongan]. [UE: En circunstancias especiales y previa petición de una Parte, el Comité se reunirá, tras ser acordado por las Partes, a más tardar 30 días después de la fecha de dicha petición. Las reuniones del Comité de Agricultura serán presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión.]

4. [UE: El Comité de Agricultura adoptará las decisiones por consenso.]

5. [EE. UU.: El Comité informará de los resultados de cada reunión al Comité Conjunto.]

Artículo X.8: [UE: Cuestiones no arancelarias]

[UE: *La UE se reserva el derecho a presentar una propuesta de texto sobre cuestiones no arancelarias específicas.*]

Artículo X.9: [EE. UU.: Definiciones]

[EE. UU.: A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:]

[EE. UU.: **Acuerdo sobre la Agricultura**, el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;]

[EE. UU.: **productos agrícolas**, los productos agrícolas que figuran en el artículo 2 y el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura; y]

[EE. UU.: **subvenciones a la exportación**, el significado atribuido a este término en el artículo 1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

[UE: Anexo X-A: Comercio de vino y bebidas espirituosas²

Título I Disposiciones iniciales

Artículo 1 Aplicación

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los Estados Unidos de América y a la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «las Partes».

Artículo 2 Objetivos

El objetivo del presente capítulo es facilitar el comercio de vino y bebidas espirituosas entre las Partes, mejorar la cooperación en su desarrollo y aumentar la transparencia de las normativas aplicables a dicho comercio.

Artículo 3 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «prácticas de vinificación», el proceso, tratamiento, técnica o material empleado para elaborar vino;
- b) «COLA», un Certificado de Aprobación de Etiqueta o Certificado de Exención de Aprobación de Etiqueta que se emite al realizar la solicitud, y esta ser aprobada, de una Certificación/Exención de Aprobación de Etiqueta/Botella, de conformidad con las leyes y normativas federales estadounidenses, expedido por el gobierno de Estados Unidos y que incluye todas las etiquetas autorizadas que pueden adherirse a una botella de vino o una botella que contenga bebida espirituosa;
- c) «originario», empleado en combinación con el nombre de una Parte en relación al vino importado en el territorio de la otra Parte, el vino elaborado de conformidad con las leyes, normativas y requisitos de cualquiera de las Partes, a partir de uvas obtenidas en su totalidad en el territorio de la Parte en cuestión; y
- d) «Acuerdo de la OMC», el Acuerdo de Marrakesh de 15 de abril de 1994 por el que se estableció la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 4 Ámbito de aplicación y cobertura

1. A los efectos del presente Acuerdo, el término «vino» comprende las bebidas obtenidas

² [UE: Disposiciones relacionadas con las bebidas espirituosas que se adaptarán o elaborarán en el futuro.]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

exclusivamente de la fermentación alcohólica parcial o total de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva, a lo que se podrá añadir cualquier componente de la uva fresca y autorizado por la Parte productora, de conformidad con las prácticas de vinificación autorizadas en virtud de los mecanismos reglamentarios de la Parte en cuyo territorio se elabora el vino, que:

- a) contengan una graduación alcohólica adquirida igual o superior al 7 por ciento (7 %) y e igual o inferior al 22 por ciento (22 %) en volumen; y
- b) no contengan colorantes y aromatizantes artificiales ni agua añadida excepto la técnicamente necesaria.

2. A los efectos del presente Acuerdo, el término «bebida espirituosa» comprenderá las bebidas alcohólicas que:

- a) tengan una graduación mínima de 15 %; y
- b) hayan sido elaboradas:
 - (i) directamente:
 - por destilación, con o sin aromatizantes añadidos, de productos fermentados de forma natural; o
 - por maceración o proceso similar de materiales vegetales en alcohol etílico de origen agrícola, destilados de origen agrícola o bebidas espirituosas, de conformidad con el significado que se le atribuye en el presente capítulo; o
 - por adición de aromatizantes, azúcares u otros productos edulcorantes enumerados en el anexo X, productos agrícolas o alimentos a alcohol etílico de origen agrícola destilados de origen agrícola o bebidas espirituosas, de conformidad con el significado que se le atribuye en el presente capítulo;
 - (ii) o por la mezcla de una bebida espirituosa con una o más:
 - bebidas espirituosas; o
 - alcohol etílico de origen agrícola o destilados de origen agrícola; o
 - bebidas alcohólicas o no alcohólicas.

3. Las medidas adoptadas por las Partes para la protección de la salud y la seguridad de las personas están excluidas del ámbito de aplicación del presente capítulo.

Título II

Prácticas de vinificación y especificaciones

Artículo 5

Prácticas de vinificación y especificaciones existentes

1. Cada Parte reconoce que las leyes, normativas y requisitos sobre vinificación de la otra Parte cumplen con los objetivos de sus propias leyes, normativas y requisitos, pues autorizan prácticas de vinificación que no modifican el carácter que confiere al vino la procedencia de sus uvas de un modo incompatible con las buenas prácticas de vinificación. Estas prácticas engloban aquellas que

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

satisfacen razonablemente la necesidad práctica o tecnológica de mejorar aspectos y cualidades como el mantenimiento o la estabilidad del vino y que logran el efecto deseado por el vinicultor, incluidas aquellas que evitan crear una impresión errónea acerca del carácter y la composición del producto.

2. Dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo definido en el artículo 4, amparándose en las prácticas de vinificación y las especificaciones del producto, ninguna Parte restringirá la importación, la comercialización o la venta de vino originario del territorio de la otra Parte que se elabore empleando las prácticas de vinificación autorizadas en virtud de las leyes, normativas y requisitos de la otra Parte enumeradas en el anexo X y publicadas o que le sean comunicadas a la otra Parte.

Artículo 6

Prácticas de vinificación y especificaciones nuevas

1. Si una Parte propone autorizar, para uso comercial en su territorio, una nueva práctica de vinificación o modificar una práctica existente autorizada por las leyes, normativas y requisitos que se enumeran en el anexo X, y tiene la intención de plantear su inclusión en las prácticas autorizadas del anexo X, dicha Parte lo notificará pública y específicamente a la otra Parte y permitirá que esta Parte presente sus observaciones y que estas sean tomadas en consideración.

2. En caso de que se autorice la práctica de vinificación nueva o modificada a la que se refiere el apartado 1, la Parte que la autorice notificará por escrito a la otra Parte dicha autorización en un plazo de 60 días.

3. En un plazo de 90 días desde la recepción de la notificación prevista en el apartado 2, una Parte podrá oponerse por escrito a la práctica de vinificación autorizada aduciendo que la misma es incompatible con los objetivos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 o con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 y solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 12 en relación a la práctica en cuestión.

4. Las Partes modificarán el anexo X, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, cuando así se requiera para dar cabida a prácticas de vinificación nuevas o modificadas que no hayan sido impugnadas de conformidad con el apartado 3 o respecto de las cuales las Partes hayan alcanzado una solución de mutuo acuerdo tras las consultas según se estipula en el apartado 3. Con respecto a las prácticas de vinificación nuevas o modificadas propuestas después del día/mes/año, pero con anterioridad a la fecha de aplicación del artículo 5, según se establece en el artículo X, cualquier Parte podrá precisar que la modificación del anexo X no surtirá efecto hasta la fecha de aplicación del artículo 5.

Título III

Disposiciones particulares

Artículo 7

Nombres de Origen

1. Estados Unidos dispondrá que determinados nombres puedan emplearse como nombres de origen del vino y las bebidas espirituosas para designar únicamente vinos y bebidas espirituosas

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

cuyo origen sea el indicado por ese nombre, e incluirán, entre esos nombres, los enumerados en: el anexo X, parte A, que comprende los nombres de vinos de calidad elaborados en regiones determinadas y los nombres de vinos de mesa con indicaciones geográficas; el anexo X, parte B, que comprende los nombres de los Estados miembros; y el anexo X, que comprende los nombres de las bebidas espirituosas.

2. La Unión Europea dispondrá que los nombres de vinos enumerados en el anexo X puedan utilizarse como nombres de origen del vino para designar únicamente vinos cuyo origen sea el indicado por ese nombre. La Unión Europea dispondrá que los nombres de bebidas espirituosas enumerados en el anexo X puedan utilizarse como nombres de origen de las bebidas espirituosas para designar únicamente bebidas espirituosas cuyo origen sea el indicado por ese nombre.

3. Las autoridades competentes de cada Parte adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el vino y las bebidas espirituosas que no estén etiquetados de conformidad con el presente artículo no se comercialicen o se retiren del mercado hasta que su etiquetado sea con arreglo al presente artículo.

4. Aparte de las obligaciones establecidas por los apartados 1 y 3, Estados Unidos mantendrá el estatus de los nombres enumerados en el título 27 del *US Code of Federal Regulations*, que figuran en la parte C del anexo X, como nombres no genéricos con significado geográfico que son reconocidos como designaciones características de un vino específico de un lugar o región determinada de la Unión Europea, distinguible de otros vinos, de conformidad con el título 27 del *US Code of Federal Regulations*, tal como se ha modificado.

Artículo 8

Etiquetado del vino y las bebidas espirituosas

1. Cada Parte dispondrá que las etiquetas del vino y las bebidas espirituosas vendidas en su territorio no contenga información falsa o engañosa, en particular en lo relativo al carácter, composición u origen.

2. Cada Parte dispondrá que, a reserva de lo dispuesto en el apartado 1, el vino podrá etiquetarse con datos opcionales o información complementaria de conformidad con el Protocolo sobre Etiquetado (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»).

3. Ninguna Parte exigirá que los procesos, tratamientos o técnicas empleados en la vinificación se especifiquen en la etiqueta.

Artículo 9

Certificación de los vinos y otras condiciones de comercialización

1. La UE permitirá que el vino originario de Estados Unidos se importe, comercialice y venda en la UE si va acompañado de un documento de certificación, el formato y la información requerida que se especifican en el anexo X.

2. La UE permitirá que la información del documento mencionado en el apartado 1, excepto la firma del productor, sea prepublicada. La UE permitirá que el documento se presente electrónicamente a las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que cuenten con la tecnología necesaria.

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

3. Estados Unidos se asegurará de que las decisiones para aprobar o desaprobar un COLA sean conformes a los criterios publicados y se sometan a revisión. El formato y la información requerida en el impreso de solicitud del COLA se establecen en el anexo X.
4. Estados Unidos permitirá prepublicar y enviar electrónicamente la información contenida en el impreso de solicitud mencionado en el apartado 3, excepto la firma del solicitante.
5. Cada Parte podrá modificar su respectivo impreso, mencionado en los apartados 1 y 3, con arreglo a sus procedimientos internos, en cuyo caso la Parte interesada lo notificará oportunamente a la otra Parte. Las partes modificarán el anexo X, según sea necesario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12.
6. El presente Acuerdo no exige que se certifique que las prácticas y procedimientos empleados para elaborar vino en la UE constituyen un tratamiento en bodega apropiado de conformidad con la sección 2002 de la *US Public Law 108-429*.

Título IV Disposiciones generales

Artículo 10 **Comité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas**

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, en lo sucesivo denominado «el Comité», con el objetivo de controlar el desarrollo del presente Protocolo, aumentar la cooperación, intercambiar información y especificaciones importantes de los productos y mejorar el diálogo entre las Partes.
2. A través del Comité, las Partes se mantendrán en contacto para tratar todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Protocolo. En concreto, las Partes notificarán de modo oportuno a la otra Parte las modificaciones de las leyes y normativas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Protocolo que afecten a los productos comercializados entre las mismas.
3. El Comité velará por el buen funcionamiento del presente Protocolo y podrá plantear recomendaciones y adoptar decisiones por consenso.
4. El Comité podrá modificar los anexos del presente capítulo. Las Partes podrán, concretamente, modificar el anexo X y adoptar normas específicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 acerca de la cooperación entre las Partes, relativas a la comercialización de los productos vinícolas y las bebidas espirituosas, como el etiquetado y requisitos relacionados o las definiciones de los productos y la certificación de los productos vinícolas y bebidas espirituosas.
5. El Comité determinará sus propias normas de procedimiento.

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Artículo 11

Cooperación y prevención de diferencias

1. Las Partes abordarán cuestiones relacionadas con el comercio de vinos y bebidas espirituosas y, en particular:

- las definiciones de los productos, certificación y etiquetado de vinos;
- el uso de variedades de vid en el proceso de elaboración del vino y el etiquetado del mismo;
- el uso de términos tradicionales en el etiquetado del vino;
- las definiciones de los productos, certificación y etiquetado de las bebidas espirituosas;

2. Las disposiciones estipuladas en la parte X (título específico del capítulo sobre solución de diferencias de la ATCI que será incorporado) del Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* a cualquier asunto pertinente que se origine en virtud del presente capítulo.

Artículo 12

Gestión del Acuerdo y cooperación

{El presente artículo podrá ser adaptado para tomar en consideración las disposiciones del artículo 10.}

1. A través del Comité, las Partes se mantendrán en contacto para tratar todos los asuntos relacionados con el comercio bilateral de vinos y bebidas espirituosas así como la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo. En concreto, si así se solicita, cada Parte cooperará prestando ayuda a la otra Parte para poner a disposición de los productores de la otra Parte información acerca de los límites específicos en contaminantes y residuos vigentes en el territorio de la primera Parte.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte de modo oportuno las modificaciones propuestas de sus normas de etiquetado y, excepto en los casos de modificaciones secundarias que no afecten al etiquetado del vino y bebidas espirituosas de la otra Parte, permitirá durante un plazo de tiempo razonable que la otra Parte presente sus observaciones.

3. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte:

- a) una solicitud de reunión o de consultas entre representantes de las Partes para examinar cualquier asunto relacionado con la aplicación del Acuerdo, inclusive las consultas con respecto a nuevas prácticas de vinificación en virtud del Artículo 6;
- b) una propuesta de modificación de los anexos o del Protocolo, incluidos sus apéndices;
- c) medidas legislativas y administrativas y decisiones judiciales acerca de la aplicación del presente Acuerdo;
- d) información o propuestas encaminadas a optimizar el funcionamiento del Acuerdo; y
- e) recomendaciones y propuestas sobre asuntos de mutuo interés para las Partes.

4. Una Parte responderá en un periodo de tiempo razonable, que no excederá los 60 días desde su recepción, a las notificaciones contempladas en el apartado 3 a), b), d) o e). No obstante, tras recibir la solicitud de celebración de consultas contemplada en el apartado 3 a), las Partes se reunirán en un plazo de 30 días, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

5. La modificación de un anexo o del Protocolo, incluidos sus apéndices, del presente capítulo

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la respuesta por escrito, con arreglo a la notificación realizada por una Parte de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 b) del texto modificado del anexo o del Protocolo, incluidos sus apéndices, que confirme que la otra Parte está conforme con el texto modificado, o en una fecha concreta que las Partes habrán de especificar.

6. Cada Parte proporcionará todas las notificaciones, solicitudes, respuestas, propuestas, recomendaciones y demás comunicaciones previstas en el presente capítulo a la persona de contacto de la otra Parte que figura en el anexo X. Cada Parte notificará de forma oportuna las modificaciones de su persona de contacto.

7. a) Cada Parte y las personas interesadas de dicha Parte podrán:

- (i) dirigir preguntas sobre asuntos relacionados con los títulos I, II y III del capítulo, incluido el Protocolo; y
- (ii) presentar información acerca de las actuaciones que puedan ser incompatibles con las obligaciones derivadas de esos títulos a la persona de contacto de la otra Parte como se contempla en el anexo X.

a) Cada Parte, a través de su persona de contacto:

- (i) se cerciorará de que actúa de forma apropiada para examinar el asunto y para responder oportunamente a las preguntas y la información presentadas; y
- (ii) facilitará las comunicaciones de seguimiento entre la otra Parte o las personas interesadas de dicha Parte y el organismo de ejecución u otras autoridades pertinentes.

Título V **Disposiciones finales**

Artículo 13 **Normas aplicables**

Salvo disposición en contrario del presente Protocolo o del Acuerdo, la importación y la comercialización de los productos contemplados en el presente Protocolo comercializados entre las Partes se llevarán a cabo con arreglo a las leyes y normativas vigentes en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 14 **Relaciones con otros acuerdos**

1. Los Acuerdos de 1994 en forma de intercambio de correspondencias entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de determinadas bebidas espirituosas destiladas/bebidas espirituosas se da, por la presente, por finalizado.

2. Los Acuerdos de 2006 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre comercio del vino se da, por la presente, por finalizado.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo:

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

(a) afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC;

(b) obligará a las Partes a adoptar medidas sobre derechos de propiedad intelectual que de lo contrario no se adoptarían en virtud de las respectivas leyes, normativas y procedimientos sobre propiedad intelectual de las Partes, conforme al subapartado a).

4. El presente Acuerdo debe entenderse sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar medidas, según convenga, para permitir el uso de nombre de origen homónimos que no induzca a engaño a los consumidores o para permitir la utilización por parte de una persona de su nombre o del nombre de su predecesor en el negocio de forma que no induzca a engaño al consumidor.

4. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los derechos de libertad de expresión en Estados Unidos, en virtud de la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense, y en la Unión Europea.

5. El artículo 7 no se interpretará por sí mismo como definición de la propiedad intelectual o como obligación de las Partes a conferir o reconocer derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, los nombres enumerados en el anexo X no se consideran necesariamente, ni se excluye que se consideren, indicaciones geográficas en virtud de la legislación estadounidense, y los nombres enumerados en el anexo X no se consideran necesariamente, ni se excluye que se consideren, indicaciones geográficas en virtud de la legislación de la Unión Europea.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. Los anexos del presente capítulo conformarán una parte integral del presente documento.

2. En caso de que, en virtud del artículo X del presente Acuerdo, este capítulo se aplique provisionalmente, las referencias del presente capítulo a la fecha de entrada en vigor se considerará que se refieren a la fecha en la que el presente Acuerdo entre en vigor provisionalmente entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea.

Anexos

Anexo X: (Lista de prácticas de vinificación)

Anexo X: (Lista de productos edulcorantes permitidos en las bebidas espirituosas)

Anexo X: (Documento de certificación)

Anexo X: Parte A, parte B, parte C (lista de nombres de vinos de la Unión Europea)

Anexo X: Lista de Bebidas espirituosas de la UE y EE. UU.

Protocolo de etiquetado del vino

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

[EE. UU: Anexo X-B: Bebidas espirituosas destiladas]

1. [EE. UU.: El presente anexo será aplicable a la preparación, adopción y aplicación de medidas sobre las bebidas espirituosas destiladas procedentes de los órganos de los gobiernos centrales.]

2. [EE. UU.: Ninguna parte exigirá que ninguno de los datos siguientes aparezcan en el envase, la etiqueta o el embalaje de una bebida espirituosa destilada:

- a) fecha de embalaje;
- b) fecha de embotellado;
- c) fecha de elaboración o producción;
- d) fecha de caducidad;
- e) fecha de duración mínima;
- f) fecha de consumo preferente,]

[EE. UU.: excepto en los casos en los que una Parte requiera que se muestre la fecha de duración mínima en aquellos productos que, debido a la adición de ingredientes perecederos, podrían tener una fecha de duración mínima inferior a la que el consumidor aceptaría en condiciones normales.]

3. [EE. UU.: Ninguna Parte exigirá que las traducciones de las marcas registradas o nombres comerciales aparezcan en los envases, las etiquetas o los embalajes de las bebidas espirituosas destiladas.]

4. [EE. UU.: Cada Parte permitirá que se muestre la información obligatoria, incluidas las traducciones, en una etiqueta suplementaria adherida al envase de la bebida espirituosa destilada. Cada Parte permitirá que se adhieran dichas etiquetas suplementarias a los envases de las bebidas espirituosas destiladas tras la importación y con anterioridad a la puesta en venta del producto en el territorio de la Parte. Una Parte podrá exigir que se adhiera la etiqueta suplementaria con anterioridad a la salida del producto de la aduana.]

5. [EE. UU.: Cada Parte permitirá la inclusión de los códigos de identificación de lotes, a condición de que no induzca a engaño al consumidor. En dicho caso, cada Parte permitirá a los proveedores determinar:

- a) dónde ubicar los códigos de identificación de lotes en los envases o etiquetas, a condición de que no se oculte información obligatoria; y
- b) el tamaño de fuente, tipo y formato de los códigos.]

6. [EE. UU.: Ninguna Parte aplicará una medida con respecto a las bebidas espirituosas destiladas que fueron introducidas en el mercado del territorio de la Parte con anterioridad a la fecha en la que la medida en cuestión entró en vigor.]

7. [EE. UU.: En el caso de que una Parte exija una muestra, el resultado de un análisis o la certificación en relación al origen, edad o autenticidad de la bebida espirituosa destilada elaborada en el territorio de la otra Parte antes de que se introduzca el producto en el mercado de la Parte, la Parte:

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

- a) exigirá al proveedor la muestra, resultado del análisis o certificación únicamente en el primer envío de una marca, productor y lote particulares; y
- b) no exigirá una muestra de tamaño mayor a la necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente.]

[EE. UU.: El presente Acuerdo debe entenderse sin perjuicio del derecho de las Partes a realizar una verificación del resultado de un análisis o certificación o requerir una muestra, resultado de un análisis o certificación no rutinarios cuando una Parte tenga una preocupación razonable de que un envío de una marca, productor y lote en particular pueda no estar cumpliendo sus requisitos.]

8. [EE. UU.: Cuando una Parte exija certificados de análisis de las bebidas espirituosas destiladas, aceptará a tal efecto un certificado emitido por la otra Parte o por una entidad autorizada por la otra Parte para emitir dichos certificados.]

9. [EE. UU.: A los efectos del presente anexo, se entenderá por:]

[EE. UU.: **bebidas espirituosas destiladas**, las bebidas alcohólicas destiladas potables y todas las disoluciones o mezclas de las mismas aptas para el consumo;]

[EE. UU.: **información obligatoria**, aquella información exigida por una Parte para ser mostrada en los envases, etiquetas o embalajes de las bebidas espirituosas destiladas; y]

[EE. UU.: **proveedor**, el fabricante, importador, exportador, embotellador o mayorista.]

Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión –

Comercio Transfronterizo de Servicios

Texto Consolidado 30 noviembre, 2015

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Aviso legal: Las Partes se reservan el derecho a introducir posteriormente modificaciones en el presente documento y a completar su propuesta modificando, anexando o eliminando una parte o la totalidad de su contenido en cualquier momento.

El presente texto consolidado se entiende sin perjuicio de la arquitectura del acuerdo definitivo. El presente texto consolidado se centra en el texto central relativo al comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo {X} **Comercio transfronterizo de servicios** **Artículo X.1: Definiciones**

Nota: sin perjuicio de su posición en el presente Acuerdo

[UE: «suministro transfronterizo de servicios» significa el suministro de un servicio:

- i) desde el territorio de la Parte al territorio de la otra Parte;
- ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la Parte]

Nota: La UE sugiere un capítulo sobre la Entrada y estancia temporal de personas físicas con fines comerciales (capítulo IV).

[EE. UU.: **comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra parte;
- b) en el territorio de una Parte, por una persona física o jurídica de esa Parte, a una persona física o jurídica de otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte a través de una inversión protegida;]

[UE: una «empresa» significa una persona jurídica, sucursal u oficina de representación constituida mediante su establecimiento, tal y como se define en el presente artículo;]

[EE. UU.: **empresa** significa una «empresa» tal y como se define en el artículo XX.XX (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;]

[EE. UU.: **empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida conforme a la legislación de una Parte, y una sucursal situada en el territorio de una Parte donde desarrolla sus actividades;]

[EE. UU.: **servicio de una Parte** significa una persona física o jurídica de esa Parte que quiere

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

prestar o ya presta un ¹servicio;]

[UE: «proveedor de servicios» de una Parte significa cualquier persona física o jurídica de una Parte que quiera prestar o ya preste un servicio].

[EE. UU.: **servicios aéreos especializados** significa cualquier tipo de servicios aéreos que no sean para el transporte, como por ejemplo los servicios de: extinción aérea de incendios, turismo, fumigación, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, trabajos de elevación para la tala y construcción, así como otros servicios aéreos en materia agrícola, industrial y de inspección].

[UE: «subsidiario» de una persona jurídica de una Parte significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica de dicha Parte²];]

[UE: una «persona física de la UE» significa un nacional de uno de los Estados miembros de la UE, conforme a su legislación³ y una «persona física de EE. UU.» significa un nacional de EE. UU. conforme a su legislación;]

[UE: «persona jurídica» significa cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada conforme a la ley vigente, ya sea con ánimo de lucro o de otra forma, de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, *trust*, asociación, *joint venture*, sociedad unipersonal o asociación;]

[UE: una «persona jurídica de la UE» o «persona jurídica de EE. UU.» significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de los Estados miembros de la UE o de los EE. UU. y que lleva a cabo operaciones comerciales⁴ sustantivas en el territorio de la UE o de los EE. UU., respectivamente;]

[UE: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas transportistas establecidas fuera de la UE o EE. UU. y controladas por nacionales de un Estado miembro de la UE o de los EE. UU., respectivamente, también serán beneficiarias de las disposiciones del presente título, a excepción del capítulo II sección (2) [Protección de la inversión] si sus embarcaciones están registradas conforme a las respectivas leyes en ese Estado miembro o en los EE. UU., y llevan la bandera de un Estado miembro o de los EE. UU.,]

[UE: una «medida» significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa, o en cualquier otra forma,]

Nota: La UE también ha presentado un texto sobre Servicios de transporte marítimo internacional (capítulo V, Sección VII).

¹ [EE. UU.: ¹ A los efectos del artículo X. {4} (Trato nacional) y X. {5} (Trato de nación más favorecida), «proveedores de servicios» tiene el mismo significado que «servicio y proveedores de servicios» tal y como se utiliza en los artículos II y XVII del AGCS].

² [UE: ² Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene facultad para designar a una mayoría de sus directores o de forma dirige legalmente sus acciones].

³ [UE: ³ La definición de persona física también incluye a personas físicas que residan de forma permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia o de cualquier otro Estado, pero que tienen derecho, conforme a la normativa y legislación de la República de Letonia, a recibir un pasaporte de no ciudadano].

⁴ [UE: En consonancia con la declaración del Tratado que establece la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG 39/1), la UE entiende que el concepto de «vínculo real y continuado» con la economía de un Estado miembro de la UE recogido en el artículo 54 del TFUE es equivalente al concepto de «operaciones comerciales sustantivas». Por consiguiente, para una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de EE.UU. y que tenga su domicilio social o su administración central únicamente en el territorio de los EE.UU., la UE solo ampliará las ventajas de este acuerdo si dicha persona jurídica posee un vínculo real y continuado con el territorio de los EE.UU.]

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

Artículo X.2: **Ámbito de aplicación [EE. UU.: y cobertura]**

1. El presente capítulo repercute a las medidas [UE: de las Partes] [EE. UU.: adoptadas o mantenidas por una Parte] que afecten [UE: a la prestación de] [EE. UU.: al comercio de] servicios transfronterizos [UE: en todos los sectores de servicios] [EE. UU.: por proveedores de servicios de la otra Parte. Dichas medidas incluyen aquellas que afecten a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- b) la compra, uso o pago de un servicio;
- c) el acceso a, o el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones en relación con la prestación de un servicio; y
- d) la entrega de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio].

[UE: 2. Las disposiciones del presente capítulo no afectan a los servicios audiovisuales]

[UE: 3. Las subvenciones se abordarán en el capítulo {X (sobre competencia y ayuda estatal)} y las disposiciones de este capítulo no afectarán a las subvenciones concedidas por las Partes].

[EE. UU.: No obstante lo dispuesto en el apartado 1, este capítulo no afecta a:

- d) subvenciones o ayudas concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el Gobierno].

[UE: 4. La contratación pública se abordará en el capítulo {X sobre contratación pública}. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo deberá interpretarse de manera que limite las obligaciones de las Partes en virtud del capítulo X sobre contratación pública o que imponga cualquier tipo de obligación adicional con respecto a la contratación pública].

[EE. UU.: No obstante lo dispuesto en el apartado 1, este capítulo no afecta a:

- b) la contratación pública;]

[EE. UU.: 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1,

- a) los artículos X. {3} (Acceso al mercado), X. {8} (Regulación interna), y X. {9} (Transparencia en la elaboración y aplicación de reglamentos) también afectarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten a la prestación de un servicio por una inversión protegida en su territorio; y
- b) los anexos XX-A y XX-B afectarán a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten a la prestación de determinados servicios, incluidos los suministrados por una

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

inversión protegida⁵.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, este capítulo no afecta a:

a) servicios financieros, tal y como se define en el artículo XX.XX (Capítulo de servicios financieros: definiciones), excepto el apartado {5}, que será de aplicación en los casos en los que una inversión protegida que no se trate de una inversión protegida en una institución financiera (tal y como dispone el artículo XX.XX (Capítulo de servicios financieros: definiciones) preste un servicio financiero en el territorio de la Parte;

b) contratación pública;

c) servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios en apoyo de los servicios aéreos, salvo:

i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio; y

ii) los servicios aéreos especializados; o

d) los subsidios o ayudas otorgados por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros respaldados por el Gobierno].

Nota: La UE propone un texto sobre los servicios de transporte aéreo (capítulo V, sección VIII), ver a continuación.

[EE. UU.: 7. El presente capítulo no impone obligación alguna a las Partes con respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo].

[EE. UU.: 8. El presente capítulo no afecta a servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un «servicio prestado en el ejercicio de facultades gubernamentales» significa todo servicio que no se preste en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.]

[UE: «servicios» significa cualquier servicio de cualquier sector salvo los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales]

[UE: «servicios y actividades en el ejercicio de facultades gubernamentales» significa aquellos servicios o actividades que no se llevan a cabo en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más operadores económicos].

9. [EE. UU.: El presente capítulo y cualquier otra disposición del presente Acuerdo no imponen obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas de inmigración, incluyendo la admisión o las

⁵ 5 [EE. UU.: Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente capítulo, incluyendo este apartado y los anexos XX-A y XX-B, está sujeto a la solución de diferencias entre inversor y Estado de conformidad con la sección B del capítulo XX (Inversión)].

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

condiciones para una entrada temporal].

[UE: El presente título no será de aplicación para las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado laboral de una Parte, ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Nada en el presente título impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas dentro de su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas entre sus fronteras, siempre que dichas medidas no se apliquen de forma que anulen o perjudiquen los beneficios⁶ que reciba cualquier Parte en virtud de las condiciones de un compromiso expreso en este título y sus anexos.]

[EE. UU.:10. A los efectos de este capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) los Gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- b) organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales].

[UE: «medidas adoptadas o mantenidas por una parte» significa medidas tomadas por:

- (i)) Gobiernos y autoridades a todos los niveles; y
- (ii) organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por Gobiernos o autoridades a todos los niveles].

Artículo X.3: Acceso a los mercados

[UE: En los sectores o subsectores en los que se hayan contraído compromisos de acceso al mercado, ninguna de las Partes deberá] [EE. UU.: Ninguna de las Partes podrá] adoptar o mantener [UE: en cuanto al acceso a los mercados mediante la prestación transfronteriza de servicios], ya sea [UE: en todo su territorio o en una subdivisión territorial] [EE. UU.: en una subdivisión regional o en todo su territorio], medidas que:

- a) impongan limitaciones:
 - i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la

⁶[UE: El mero hecho de exigir visado para personas físicas solo de determinados países no debe considerarse una anulación o disminución de las ventajas en virtud de un compromiso específico].

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; [EE. UU.⁷]; o

[EE. UU.: iv) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

b) restrinjan o exijan tipos específicos de entidades jurídicas o *joint ventures* a través de las cuales un proveedor de servicios pueda prestar un servicio.]

Artículo X.4: Trato nacional [UE⁸]

1. Las Partes acuerdan otorgar a [UE: los servicios y a] los proveedores de servicios de la otra Parte [UE: con respecto a todas las medidas que afecten al suministro transfronterizo de servicios,] un trato no menos favorable que [UE: el trato que] [EE. UU.: el que] otorgue, en [UE: situaciones] [EE. UU.: circunstancias] similares, a sus propios [UE: servicios y] proveedores de servicios].

[EE. UU.: 2. El trato otorgado por una Parte en virtud del apartado 1 significa, con respecto a un nivel regional de Gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por dicho nivel regional de Gobierno a proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte].

[UE: 2. Una Parte podrá cumplir el requisito del apartado 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo será interpretado de forma que se exija a las Partes compensación por los servicios o proveedores de servicios propios].

Artículo X.5: Trato de la nación más favorecida

1. Las Partes otorgarán a [UE: los servicios y a] los proveedores de servicios de la otra Parte [UE: con respecto a todas las medidas que afecten al suministro transfronterizo de servicios,] un trato no menos favorable que el [EE. UU.: que] [UE: trato que] otorgue, en [UE: situaciones] [EE.

⁷ [EE. UU.: La presente cláusula no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios].

⁸ [UE: Para mayor certeza, el artículo X. (Trato nacional) también será interpretado conforme a los apartados x, y, z con respecto a las actividades económicas llevadas a cabo a través de su establecimiento].

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

[UU.: circunstancias] similares, a los [UE: servicios y a los] proveedores de servicios de [UE: cualquier] [EE. UU.: una] no Parte.

[UE: 2. El apartado 1 en ningún caso podrá interpretarse que obliga a una Parte a extender a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte la ventaja de cualquier trato que resulte de:

- a) {referencias a acuerdos de doble imposición en caso de que no estén cubiertos en las disposiciones horizontales del acuerdo}
- b) medidas que contemplen el reconocimiento de calificaciones, licencias o medidas cautelares conforme al artículo VII del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, o su anexo sobre Servicios financieros].

Artículo X.6: [UE: Salvedades y Excepciones] [EE. UU.: Medidas no conformes]

1. Los artículos X. {4} (Trato nacional) y X. {5} (Trato de la nación más favorecida) [EE. UU.: X. {3} Acceso al Mercado y X. {7} Presencia local] no afectan a:

- a) cualquier medida existente no conforme que sostenga una Parte [UE: a nivel de:]
 - i) [UE: la UE, tal y como se establece en su anexo I] [EE. UU.: a nivel central de Gobierno, tal y como dicha Parte establece en su anexo al anexo I];
 - ii) [UE: un Gobierno nacional, tal y como establezca la Parte en su anexo I];
 - iii) [UE: Gobierno regional] [EE. UU.: a nivel regional de Gobierno], tal y como lo establece la Parte en su [EE. UU.: anexo al] anexo I; o
 - iv) [UE: un Gobierno local] [EE. UU.: a nivel local de Gobierno].

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida no conforme mencionada en el subapartado a); o

c) una modificación a cualquier medida no conforme mencionada en el subapartado a) en la medida en la que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como existía inmediatamente antes de la modificación, con los artículos X. {4} (Trato nacional), X. {5} (Trato de la nación más favorecida), [EE. UU.: X. {3} (Acceso al mercado), o artículo X. {7} (Presencia local)].

2. Los artículos X. {4} (Trato nacional), X. {5} (Trato de la nación más favorecida), [EE. UU.: X. {3} (Acceso al mercado), o artículo X. {7} (Presencia local)] no afectan a [UE: las medidas] [EE. UU.: cualquier medida] que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades establecidas en su [EE. UU.: anexo al] anexo II.

[UE: 3. Artículo X (Acceso al mercado) no afecta a:

- a) cualquier medida existente mantenida por una Parte a nivel de Gobierno local; la continuación o pronta renovación de cualquier medida no conforme; o la modificación a dicha medida siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

medida, tal y como existía inmediatamente antes de la modificación, con el artículo X (Acceso al mercado);

b) cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte con respecto a sectores o subsectores comprometidos tal y como se establece en el anexo III].

[EE. UU.: Artículo X.7: Presencia local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o que sea residente, en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio].

Nota: la UE incluye las disposiciones sobre el derecho a reglamentar en el Art. 1-1 Objetivos, ámbito de aplicación y definiciones. EE. UU. Tiene las disposiciones relevantes en el Art. X.8 Regulación interna:

[EE. UU.: Artículo X.8: Regulación interna

2. Con el objeto de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, normas técnicas y licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, al tiempo que reconocen el derecho a reglamentar e introducir nuevos reglamentos en el suministro de servicios para cumplir los objetivos de política interna, las Partes procurarán, según resulte apropiado para cada sector, que tales medidas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de prestar el servicio; y
- b) en el caso de procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismas una restricción al suministro del servicio.]

Nota: EE. UU. y UE debatirán la consolidación de la regulación interna

[UE: Artículo 1-1

Objetivo, cobertura y definiciones]

Las Partes, reafirmando sus compromisos respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC y su compromiso de mejora de las circunstancias para el desarrollo del comercio e la inversión entre las Partes, establecen por la presente las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, para la liberalización de la inversión y para la facilitación del comercio electrónico. En consonancia con las disposiciones del presente título, cada una de las Partes conserva el derecho a adoptar, mantener y aplicar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos políticos legítimos de proteger a la sociedad, el medioambiente y la salud pública, la protección al consumidor, mantener la integridad y estabilidad del sistema financiero, promover la

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

seguridad y salud pública y promover y proteger la diversidad cultural⁹].

[EE. UU.: Artículo X.10: Reconocimiento][UE: Sección III: Reconocimiento mutuo de las calificaciones profesionales]

Nota: Se continuarán las negociaciones.

[EE. UU.: Artículo X.11: Transferencias y Pagos]

1. Las Partes permitirán que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen sin demoras y con total libertad dentro y fuera de su territorio.
2. Las Partes permitirán que dichas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en la moneda elegida libremente y al tipo de cambio existente en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago aplicando de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe, las disposiciones de sus leyes con respecto a:
 - a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias, cuando sea necesario, para prestar asistencia a autoridades de reglamentación financiera o de cumplimiento de la ley;
 - d) delitos o infracciones penales; o
 - e) garantizar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.]

[EE. UU.: Artículo X.12: Denegación de beneficios]

1. Una Parte puede denegar los beneficios establecidos en el presente capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de, o controlada

⁹ [UE: La UE se reserva el derecho de realizar propuestas adicionales en cuanto al derecho a reglamentar en vista de los nuevos acontecimientos relacionados con la protección de la inversión].

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

por, personas de una no Parte, y la Parte que deniega:

- a) no mantiene relaciones diplomáticas con la no Parte; o
- b) adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona física o jurídica de la no Parte que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas en caso de que los beneficios del presente capítulo fueran otorgadas a tal empresa.

2. Una Parte puede denegar a un proveedor de servicios de la otra Parte los beneficios establecidos en el presente capítulo si dicho proveedor de servicios es una empresa propiedad de, o controlada por, personas físicas o jurídicas de la no Parte o de la Parte que deniega que no realice actividades comerciales significativas en el territorio de la otra Parte].

Nota: Para la UE ver definición de «proveedor de servicios, persona física y persona jurídica».

Artículo X.14: [UE: Revisión] [EE. UU.: Aplicación]

[UE: 1. Con vistas a intensificar la liberalización del suministro transfronterizo de servicios, en los [X] años posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo y, desde ese momento, en intervalos regulares, las Partes revisarán las restricciones restantes en el suministro transfronterizo de servicios, de forma consecuente con sus compromisos en acuerdos internacionales.

2. En el contexto de la revisión prevista en el apartado 1 anterior, las Partes evaluarán todos los obstáculos en el suministro transfronterizo de servicios que se hayan podido encontrar. Como resultado de dicha revisión, el [organismo definido por el acuerdo] podrá decidir modificar los anexos pertinentes con compromisos y salvedades específicos].

[EE. UU.: 1. Las Partes celebrarán consultas anualmente, o en los plazos acordados, sobre temas de interés mutuo derivados de la aplicación del presente capítulo].

Nota: La UE aborda las excepciones generales en el capítulo VII del presente título, EE. UU. aborda las excepciones generales en Excepciones generales.

[UE: SECCIÓN VIII – SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

Artículo 5 – 40 Ámbito de aplicación, definiciones y obligaciones

1. Esta sección establece los principios sobre la liberalización de los servicios de transporte aéreo de conformidad con el capítulo II sección 1 y capítulos III y IV del presente título.

2. Ninguna Parte asume obligación alguna respecto a los servicios de transporte aéreo nacionales e internacionales, ya sean vuelos regulares y no regulares, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo:

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

i) la reparación de aeronaves y servicios de mantenimiento mientras se encuentren fuera de servicio;

«reparación de aeronaves y servicios de mantenimiento mientras se encuentren fuera de servicio» significa tales actividades cuando se llevan a cabo en una aeronave o en parte de la misma mientras está fuera de servicio y no incluye la denominada línea de mantenimiento.

ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

«la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo» significa oportunidades para la compañía aérea para vender y comercializar sus servicios de transporte aéreo incluyendo todos los aspectos de comercialización como estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios del transporte aéreo, ni las condiciones aplicables.

iii) servicios de sistema informatizado de reserva (SRI);

«servicios de sistema informatizado de reserva (SRI)» significa los servicios prestados por sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de las compañías aéreas, plazas disponibles, tarifas y normas de tarificación, por medio de los que se pueden realizar reservas o expedir billetes.

iv) servicios de asistencia en tierra;

«servicios de asistencia en tierra» significa el suministro en un aeropuerto de los siguientes servicios: representación aérea; administración y supervisión, gestión de pasajeros, manejo de equipaje, servicios de rampa; catering, carga aérea y correo, abastecimiento de combustible, mantenimiento y limpieza de aeronave; transporte de superficie, gestión de la tripulación y planificación de vuelo.

Los servicios de asistencia en tierra no incluyen la seguridad, reparación y mantenimiento de aeronaves, o la gestión u operación de la infraestructura aeroportuaria esencial como son los sistemas de deshielo, distribución de combustible, manejo de equipaje, y sistemas transporte dentro del aeropuerto»

v) servicios de operaciones del aeropuerto;

«servicios de operaciones del aeropuerto» significa el suministro de la terminal aérea, pista de aterrizaje y otros servicios de operaciones de infraestructura aeroportuaria sujetos a una tarifa o a un contrato. Los servicios de operaciones del aeropuerto no incluyen servicios de navegación aérea;

vi) Alquiler de aviones con tripulación;

RESTREINT EU/EU RESTRICTED

vii) propiedad y control de compañías aéreas.

3. En relación a los servicios anteriormente mencionados entre los puntos i) y vi), cada una de las Partes asume las obligaciones sujetas a las salvedades indicadas en su anexo I, anexo II, y anexo III.

4. En relación a la propiedad y control de compañías aéreas (mencionado en el punto vii) anterior), cada una de las Partes se compromete a no aplicar ninguna limitación, en cuanto a la propiedad y control, a personas físicas o empresas de la otra Parte, incluyendo a los efectos de conceder una licencia de explotación de los servicios de transporte aéreo.